

ORDENANZA DE MOVILIDAD DE BARAÑÁIN
-ORDENANZA 10-

INDICE GENERAL DE LA ORDENANZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Competencia del Ayuntamiento.

Artículo 3.- Ordenación del estacionamiento y la circulación.

TÍTULO II.- NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPITULO I.- DEL TRÁNSITO PEATONAL

Artículo 4.- Tránsito peatonal.

Artículo 5.- Zonas peatonales.

Artículo 6.- Calles residenciales.

Artículo 7.- Límites a la circulación peatonal.

Artículo 8.- Autorizaciones.

CAPÍTULO II.- DEL TRÁNSITO CON PATINES Y MONOPATINES.

Artículo 9.- Circulación de patines, patinetes, monopatines y similares.

Artículo 10.- Uso de vehículos de movilidad personal (VMP).

CAPÍTULO III.- DE LA CIRCULACIÓN Y USO DE LAS BICICLETAS

Artículo 11.- Normas generales de circulación en bicicleta.

Artículo 12.- Circulación de bicicletas en la calzada.

Artículo 13.- Circulación por ciclocalles y ciclocarriles.

Artículo 14.- Circulación de las bicicletas por las aceras.

Artículo 15.- Circulación de las bicicletas en los pasos peatonales y en los pasos para ciclistas.

Artículo 16.- Circulación de las bicicletas en calles residenciales.

Artículo 17.- Circulación de las bicicletas, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida por parques y paseos.

Artículo 18.- Accesorios de seguridad, visibilidad y uso de casco.

Artículo 19.- Transporte de mercancías y personas.

Artículo 20.- Estacionamiento y aparcamiento de bicicletas.

Artículo 21.- Registro de bicicletas.

Artículo 22.- Retirada de bicicletas.

TÍTULO III.- LA PARADA, EL ESTACIONAMIENTO Y TRÁNSITOS REGULADOS.

Artículo 23.- Normas generales.

Artículo 24.- Carga y descarga.

Artículo 25.- Autobuses, camiones, remolques y caravanas.

Artículo 26.- Parada.

Artículo 27.- Estacionamiento.

Artículo 28.- Mercancías peligrosas, vehículos especiales y otros vehículos.

TÍTULO IV.- ZONA DE ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO TEMPORAL.

Artículo 29.- Naturaleza y objeto.

CAPITULO I.- DEFINICIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 30.- Definición.

Artículo 31.- Señalización.

Artículo 32.- Ámbito territorial.

Artículo 33.- Ámbito temporal.

Artículo 34.- Control.

Artículo 35.- Coste de la tarjeta.

Artículo 36.- Funcionamiento.

Artículo 37.- Validez del resto de las señalizaciones.

Artículo 38.- Exclusiones.

Artículo 39.- Zonificación del término municipal.

Artículo 40.- Colocación y validez de la tarjeta.

Artículo 41.- Variación de datos.

Artículo 42.- Expedición de duplicados de tarjeta.

Artículo 43.- Comprobación de requisitos.

CAPITULO II.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE TARJETA HABILITANTE.

SECCIÓN I.- RESIDENTES

Artículo 44.- Requisitos residentes.

Artículo 45.- Residentes con vehículos de empresa.

Artículo 46.- Uso de zonas no reguladas por titulares de tarjeta.

SECCIÓN II.- PERSONAS FÍSICAS; JURÍDICAS Y ASALARIADAS.

Artículo 47.- Requisitos personas físicas, jurídicas y asalariadas.

SECCIÓN III.- OTRAS SITUACIONES

Artículo 48.- Tarjetas especiales y permisos temporales.

TÍTULO V.- DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Artículo 49.- Ámbito de aplicación.

Artículo 50.- Procedimiento.

TÍTULO VI.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. MEDIDAS CAUTELARES.

CAPÍTULO I.- INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 51.- Inmovilización de los vehículos.

CAPÍTULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Artículo 52.- Retirada de vehículos.

Artículo 53.- Peligro y grave perturbación al tráfico.

Artículo 54.- Otros supuestos.

Artículo 55.- Suspensión de las tareas de retirada.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 56.- Procedimiento.

Artículo 57.- Tipificación de las infracciones.

Artículo 58.- Infracciones ZERT.

Artículo 59.- Sanciones ZERT.

Artículo 60.- Pronto pago.

Artículo 61.- Instrucción.

Artículo 62.- Falta de competencia municipal.

Artículo 63.- Suspensión o cancelación del permiso de conducción y pérdida de puntos.

Artículo 64.- Domicilio para notificaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Barañáin, transcurridos casi 20 años desde la aprobación inicial de la anterior Ordenanza Municipal de Tráfico, considera necesario realizar una adaptación de la misma a la realidad social, normativa y geográfica que rige actualmente.

Barañáin padece, como todas las zonas urbanas hoy en día, los problemas que acarrea la cultura del automóvil; la contaminación ambiental y acústica o las congestiones de tráfico que retrasan nuestros desplazamientos son sólo la punta del iceberg de un estilo de vida que genera una explotación masiva de recursos naturales, desigualdades sociales o enfermedades, que además del padecimiento físico y psíquico ahondan en el malgasto de recursos públicos por su tratamiento y en definitiva, generan una peor calidad de vida y una destrucción y agotamiento de un entorno saludable para desarrollar las vidas de nuestros ciudadanos. Para corregir esto, una herramienta fundamental es una norma actualizada y que responda a la realidad en dos planos:

1.- Nuestra realidad física. Somos una localidad excepcional, pues nos encontramos entre las 10 ciudades con mayor densidad de población del estado; unas 20000 personas viviendo en aproximadamente 1,4 kilómetros cuadrados, con unos 13000 vehículos domiciliados, los cuales tienen disponibles en superficie para estacionar en torno a 5500 plazas de aparcamiento. Ciertamente, una convivencia difícil y una ecuación complicada de despejar para que todos disfrutemos de nuestro entorno y de un espacio sano y seguro. La solución no es nada novedosa y viene cayendo por su propio peso en otras ciudades: El cambio de paradigma, tender a un modelo que redistribuya los espacios y facilite la movilidad urbana alternativa; a pie, en bicicleta o mediante otros vehículos de movilidad personal o de movilidad colectiva. Hemos de aprovechar nuestra debilidad, la falta de espacio, como fortaleza desarrollando estas movilidades en un entorno que a pie no tiene puntos que disten más de 20 minutos.

2.- Nuestra realidad político administrativa, que nos sitúa en una agrupación urbana que se organiza en muchos ámbitos en torno a una Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, ciudad ésta que sirve de referencia al ser núcleo central de la misma por situación y tamaño. Por ello, si queremos dar a esta Ordenanza un sentido y racionalidad, hay que seguir los pasos ya dados tanto por Pamplona en su nueva Ordenanza de Movilidad, que aspira en su Exposición de Motivos a una "armonización normativa en las localidades de la comarca de Pamplona"; como por la citada Mancomunidad, cuyo Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUSCP) tiene como objetivo "racionalizar el reparto modal en los desplazamientos de la comarca, reorientándolo hacia una movilidad que favorezca un desarrollo socialmente equilibrado, integrador y sostenible desde el punto de vista ambiental". En este mismo plano, en lo relativo a movilidad ciclista se han de integrar las "directrices básicas" homogenizadas y auspiciadas por el Gobierno de Navarra y la FNMC a través de una mesa de trabajo en 2017.

Teniendo en mente esas dos líneas básicas de cambio de modelo y de armonización normativa, y la creación de una norma moderna y útil que redistribuya espacios y gestione la convivencia en los mismos de distintos tipos de movilidad, se estima a nivel técnico que esta Ordenanza ha de incluir un articulado que por un lado gestione lo expuesto y por otro esté desprovista de referencias a aquellos asuntos que ya se regulan en normas de rango superior y que sólo la hacen más farragosa.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la circulación por las vías del término municipal de Barañáin.
2. Los preceptos contenidos en la presente ordenanza resultarán de aplicación en la totalidad del término municipal de Barañáin y obligarán a las personas titulares de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a las personas titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios y usuarias.

Artículo 2.- Competencia del Ayuntamiento.

Es competencia del Ayuntamiento de Barañáin:

- a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su término municipal, así como su vigilancia por medio de la policía municipal y sus auxiliares, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.
- b) La regulación mediante disposiciones de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando así lo contemple la normativa.
- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el término municipal de Barañáin.
- e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por sustancias estupefacientes, psicotrópicas o estimulantes, de las y los conductores que circulen por las vías en que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad vial.
- f) El cierre de las vías cuando sea necesario.
- g) Las autorizaciones de vados, reservas temporales o permanentes de espacio.

Artículo 3.- Ordenación del estacionamiento y la circulación.

1. Corresponde exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.
2. Consecuentemente con ello, queda prohibido a particulares y se considerará infracción grave ordenar el estacionamiento, reservar espacios, cortar la circulación y colocar o suprimir señales, salvo que se cuente con autorización municipal para ello.
3. Policía Municipal podrá modificar temporalmente la ordenación de la circulación en alguna zona de la ciudad y/o prohibir el acceso de personas o vehículos a algún lugar, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean precisas y tomar las medidas que sean necesarias, en orden a la seguridad y a la correcta circulación.

4. La Autoridad municipal podrá prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza. A tal efecto se delimitarán dichas zonas, señalizándose la prohibición con 24 horas de antelación mediante señales informativas en las que conste el momento en que se iniciará tal medida.

TÍTULO II.- NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPITULO I.- DEL TRÁNSITO PEATONAL

Artículo 4.- Tránsito peatonal.

1. Las y los peatones podrán circular por las zonas peatonales: Aceras, paseos y parques, y por calles residenciales. Atravesarán las calzadas y las vías ciclistas por los pasos señalizados.
2. Quienes transitan a pie arrastrando una bicicleta se consideran peatones a todos los efectos.
3. Las personas con movilidad reducida que circulen en sillas o triciclos tendrán prioridad sobre el resto de las personas a pie, y podrán circular, además de por los lugares destinados al resto de las y los peatones, por las vías ciclistas, siempre que éstas se encuentren segregadas del tráfico motorizado, donde también dispondrán de prioridad.
4. Con carácter general, los contratistas de obras que necesiten ocupar la acera deberán solicitar autorización para ello y en ésta se incluirán las medidas de seguridad, aceras supletorias, etc., que se adoptarán para facilitar el paso de las y los peatones sin peligro. Será necesaria la aprobación expresa del Ayuntamiento y el cumplimiento de las condiciones correctoras que éste pueda establecer.

Artículo 5.- Zonas peatonales.

1. Es zona peatonal aquella parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de personas a pie, y que incluye la acera, el andén y los paseos.
2. Queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos en las zonas peatonales.
3. No obstante la prohibición general de acceso y estacionamiento de vehículos en las zonas peatonales, el órgano municipal competente podrá expedir autorizaciones específicas, a determinados vehículos, para circular por las zonas peatonales, siempre por causas de fuerza mayor. En estos casos excepcionales, la velocidad máxima de los vehículos será de 20 Km/h, concediendo en todo caso la prioridad de paso peatonal.
4. Las zonas peatonales serán delimitadas mediante señalización vertical al efecto o mediante elementos móviles o permanentes de balizamiento que impidan o restrinjan la entrada y circulación de vehículos a las mismas.
5. En lo referente a la circulación y estacionamiento de bicicletas por los paseos se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ordenanza.

Artículo 6.- Calles residenciales.

1. Son calles residenciales aquellas zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas prioritariamente al tránsito peatonal, y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes:

- La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y las y los conductores deben conceder prioridad peatonal.
- Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas si las hubiera.
- Las personas a pie pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados en ella. Las y los peatones no deben dificultar injustificadamente a las personas conductoras de vehículos.

2. En lo referente a la circulación y estacionamiento de bicicletas en las calles residenciales se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza.

3. Las calles residenciales estarán delimitadas mediante señalización vertical al efecto (señal S-28).

Artículo 7.- Límites a la circulación peatonal.

Las personas que se desplacen a pie deberán observar las siguientes normas:

- a) Transitar de forma que no se moleste a las demás personas usuarias de la vía.
- b) Esperarán a los autobuses y demás vehículos de servicio público dentro de los lugares habilitados al efecto, y no invadirán la calzada para solicitar su parada.
- c) No se detendrán en las aceras formando grupos que dificulten o impidan la circulación de las demás personas usuarias.
- d) No subirán o descenderán de un vehículo en marcha.
- e) No invadirán la calzada ni las vías ciclistas, ni se detendrán en ellas.

Artículo 8.- Autorizaciones.

1. La prohibición de circulación y estacionamiento que rige en las zonas peatonales no afectará a los siguientes vehículos motorizados:

- a) Los pertenecientes al servicio de prevención y extinción de incendios.
- b) Los pertenecientes a las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- c) Los destinados a la recogida de residuos.
- d) Los vehículos de transporte sanitario.
- e) Los vehículos mortuorios.
- f) Servicios o contratatas municipales en ejecución de sus trabajos asignados.
- g) Vehículos expresamente autorizados.

2. Las personas conductoras que cuenten con autorización específica de acceso y estacionamiento a las calles residenciales y a las calles peatonales, así como aquellas autorizadas a realizar en estas vías labores de carga y descarga dentro del horario permitido para tal actividad, podrán estacionar sus vehículos fuera de las plazas señalizadas al efecto mediante marca vial si las hubiera, y en todo caso siempre y cuando mantengan una distancia mínima de 1.5 metros entre el vehículo y la fachada y no obstruyan o dificulten la circulación peatonal ni rodada, así como el acceso a portales, locales comerciales o vados autorizados.

CAPÍTULO II.- DEL TRÁNSITO CON PATINES Y MONOPATINES.

Artículo 9.- Circulación de patines, patinetes y monopatines

1. Los patines, patinetes o aparatos similares no motorizados, podrán transitar por:
 - a) Las zonas peatonales.
 - b) Las calles residenciales.
 - c) Aceras.
 - d) Carril bici protegido.
 - e) Acera bici.
 - f) Senda ciclable.
 - g) Parques y paseos.
 - h) Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares en ningún caso podrán transitar por:

- La calzada, salvo para cruzarla en los lugares señalizados al efecto.

- Carril bici no segregado.

2. Las personas patinadoras acomodarán su marcha a la de las bicicletas, si circulan por vías ciclistas, y cuando transiten por aceras, no superarán la velocidad de paso de las personas y adaptarán siempre su desplazamiento al de las demás personas a pie, evitando siempre causar molestias o situaciones de peligro.

3. Las personas que se desplacen en patines, monopatines, patinetes o aparatos similares, al usar elementos complementarios para su movilidad, les serán de aplicación los condicionantes establecidos por esta Ordenanza.

4. Los monopatines no motorizados podrán transitar, adecuando su circulación a lo previsto en la Ordenanza para cada tipo de vía, por:

- a) Zonas peatonales.
- b) Calles residenciales.
- c) Aceras.
- d) Acera bici.
- e) Sendas ciclables.
- f) Parques y paseos.

De manera general, no está permitido su circulación por los carriles bici.

5. Los monopatines y aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.

6. En ningún caso se permite su sujeción o arrastre por otros vehículos.

Artículo 10.- Uso de vehículos de movilidad personal (VMP).

CLASIFICACIÓN DE VMP

Conforme a Instrucción 16/V-124, de 3 de noviembre de 2016, de la DGT sobre Vehículos de movilidad personal (VMP) que regula el uso de Vehículos de Movilidad Personal o VMP.

Para prever un escenario en el que la presencia de estas máquinas sea muy numerosa en nuestras calles, podría considerarse su diferenciación según niveles de peligrosidad y de finalidad de su uso:

- Nivel A: los que no superan los 20 Km. /h., tienen una masa inferior a los 25 Kg y capacidad para una persona, como son las plataformas con motor, ruedas eléctricas ('solowheel') y patinetes eléctricos pequeños.

- Nivel B: los que tengan una velocidad máxima de 30 Km. /h. y una masa inferior a 50 Kg, como 'segways' y patinetes eléctricos grandes
- Nivel C: Ciclos de más de dos ruedas que alcancen como máximo 45 Km/h. y los 300 Kg de peso. Pueden subcategorizarse en C0, C1 y C2:
 - Nivel C0: Para uso personal.
 - Nivel C1: Sirven para el transporte de personas mediante pago de un precio.
 - Nivel C2: Sirven para la DUM (Distribución urbana mercancías).

Los aparatos de mayor energía cinética (los de nivel C) ya no podrían circular por aceras porque se asimilan a ciclos y bicicletas; y para estos vehículos regirían los mismos deberes y obligaciones que para las bicicletas en vías urbanas.

El resto de VMPs la obligación de circular por zonas peatonales respetando la preferencia y la comodidad del peatón.

La Ordenanza regula específicamente el transporte de personas y mercancías (Niveles C1 y C2), en su artículo 19 y otros.

Los patinetes eléctricos, los monociclos eléctricos, los 'segway', las sillas con motor eléctrico para personas con movilidad reducida, o similares, podrán circular por Barañáin de acuerdo con las siguientes condiciones:

1ª. Podrán circular por las aceras, por otros espacios peatonales (calles peatonales, plazas y parques y paseos), por aceras bicis y por carriles-bici protegidos. Queda prohibida su circulación por calzadas destinadas al tráfico motorizado.

2ª. La circulación por estas vías, salvo en vías ciclistas segregadas, se realizará con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La velocidad de circulación no superará la velocidad de paso de las personas cuando se transite por aceras, debiéndose adaptar, en todo caso, el desplazamiento al paso de las demás personas a pie.

b) Deberá circularse con entero respeto de las y los peatones, evitando las maniobras bruscas o molestas, la conducción zigzagueante y el adelantamiento temerario.

3ª. Las personas usuarias de estos sistemas estarán sujetas, durante su utilización, a las normas recogidas en el apartados 3, 4 y 5 del artículo 11 de la presente Ordenanza.

4ª. La utilización de tales aparatos por parte de grupos de 5 o más personas con ocasión de paseos turísticos u otros exigirá la previa autorización municipal, dado el uso especial del espacio público que ello implica.

CAPÍTULO III.- DE LA CIRCULACIÓN Y USO DE LAS BICICLETAS

Artículo 11.- Normas generales de circulación en bicicletas.

1. Como norma general queda prohibida la circulación de bicicletas por las aceras.
2. Atendiendo a las excepciones y condiciones recogidas en los puntos siguientes, las bicicletas podrán circular por los siguientes espacios:
 - Calzadas
 - Vías ciclistas, que recibirán la denominación de carril bici, si se encontrasen situadas en la calzada, y de acera bici, en caso de que discurran por la acera.
 - Calles residenciales
 - Parques y paseos
 - Sendas ciclables
3. Queda prohibido circular en bicicleta, patines, monopatines y similares, acompañados al mismo tiempo de animales sujetos por correa.
4. Queda prohibido el arrastre de bicicletas por otros vehículos, aparatos o animales.
5. De conformidad con el Reglamento General de Circulación:
 - a) No se podrá conducir una bicicleta, ni ningún otro vehículo, patines, monopatines o similares, utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
 - b) No se podrá conducir una bicicleta, ni ningún otro vehículo, patines, monopatines o similares, utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
 - c) Las personas ciclistas, en lo que se refiere al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores y conductoras.

Artículo 12.- Circulación de las bicicletas en la calzada.

1. Las personas ciclistas circularán preferiblemente por el carril derecho de la calzada, utilizando preferentemente la parte central del carril o de la vía.
2. Las personas ciclistas podrán circular por cualquiera de los carriles, cuando así lo exijan las características de la vía o para girar a la izquierda.
3. Los vehículos de motor facilitarán la circulación de las bicicletas y observarán las siguientes normas:
 - a) adaptarán su velocidad a la de la bicicleta y los ciclos,
 - b) no podrán realizar maniobras de adelantamiento a las bicicletas, ciclos o vehículos para personas con movilidad reducida en el mismo carril de circulación,
 - c) no podrán hostigar a las personas conductoras de bicicletas, ciclos o vehículos para personas con movilidad reducida.
4. Los vehículos motorizados que quieran adelantar a una bicicleta deberán hacerlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo o contrario, de la calzada, en su caso, guardando una anchura de seguridad de, al menos, 1,5 metros y sin poner en riesgo la seguridad vial del resto de usuarios de la vía. Asimismo, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial.
5. La circulación de bicicletas en vías urbanas respetará la señalización general y la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial así como lo expuesto en la presente Ordenanza.

6. Las bicicletas pueden circular en paralelo o en columna de a dos por el mismo carril de la calzada, salvo que se trate de un carril reservado a otro tipo de vehículos.
7. En estos casos, a los efectos de cruce de intersecciones, prioridad de paso y adelantamientos, todo el grupo de ciclistas tendrá la consideración de un único vehículo.
8. Los carriles bici no segregados del tráfico motorizado serán utilizados exclusivamente por ciclistas. El límite de velocidad será el mismo que el vigente para el resto de la vía en la que estén situados.
9. Las y los peatones deberán cruzar los carriles bici situados en calzada por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ellos.
10. Los carriles bici segregados en la calzada, así como el resto de vías ciclistas, podrán ser utilizados para la circulación en bicicleta, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida, patines, monopatines y similares. Los usuarios de tales vías deberán mantener una velocidad moderada y observar la debida precaución.

Artículo 13.- Circulación por ciclocalles y ciclocarriles.

1. Podrán pasar a denominarse ciclocalles, y señalizarse como tales, aquellas calzadas de un solo carril de circulación cuya señalización limite la velocidad máxima a 30 km/h, o a un límite inferior, pudiendo disponer además de medidas adicionales que favorezcan la reducción de velocidad o intensidad de la circulación, donde el tráfico ciclista tendrá prioridad
2. Las personas conductoras de vehículos motorizados, cuando estén circulando por ciclo calles, lo harán a una velocidad máxima de 30 Km/h o menor si así se señala, debiendo observar y respetar siempre la prioridad del tráfico ciclista.
3. En aquellas vías que dispongan de más de un carril de circulación en el mismo sentido, podrá señalizarse un ciclocarril con un límite de velocidad máxima de 30Km/h, como espacio de coexistencia de bicicletas y vehículos motorizados. Estos últimos deberán adaptar su velocidad a la de la bicicleta, no permitiéndose los adelantamientos a las personas ciclistas dentro del mismo carril de circulación.

Artículo 14.- Circulación de las bicicletas por las aceras.

1. Queda prohibida la circulación de bicicletas por las aceras. Las bicicletas con una altura inferior a 435 milímetros del punto más alto del sillín al suelo, con la tija en su posición más baja, se consideran juguetes, y están exentas de cumplir esta normativa.
2. En las aceras bici o carriles bici en acera las personas ciclistas respetarán siempre la preferencia de paso de las personas a pie que lo crucen y moderarán su velocidad. Las y los peatones podrán cruzarlas pero no podrán permanecer ni caminar por ellas.

Artículo 15.- Circulación de las bicicletas en los pasos para peatones y pasos para ciclistas.

1. En los pasos para peatones las personas usuarias de las bicicletas deberán bajarse de las mismas y atravesar la calzada caminando.

2. En los pasos para ciclistas las bicicletas deberán:
 - Reducir la velocidad hasta adecuarla a la de las y los peatones.
 - Comprobar que son vistos por las personas conductoras de los vehículos que transiten por la calzada.
 - Atravesar, pedaleando, los pasos para ciclistas disponiendo de prioridad de paso respecto al resto de vehículos que circulen por la calzada.

Artículo 16.- Circulación de las bicicletas en calles residenciales.

1. Las condiciones de circulación de bicicletas en las calles residenciales, definidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza, serán las siguientes:
 - a) Deberán respetar siempre la preferencia peatonal
 - b) Moderarán su velocidad
 - c) Guardarán una distancia prudencial de las fachadas
 - d) Cuando la aglomeración peatonal impida rebasarlos sin dejar una distancia de al menos 1,5 metros, la persona ciclista tiene la obligación de descender de la bicicleta y continuar caminando con ella en la mano.
2. En estas calles residenciales las bicicletas podrán circular en los dos sentidos de la marcha cuando así se autorice expresamente mediante la señalización adecuada.

Artículo 17.- Circulación de las bicicletas, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida por parques y paseos.

Las bicicletas, sillas y triciclos de personas con movilidad reducida, podrán circular por parques y paseos salvo prohibición expresa de lo contrario, en las siguientes condiciones:

- Deberán respetar siempre la preferencia peatonal
- Circularán a velocidad moderada, adaptando siempre su velocidad a la del peatón.
- Para rebasar a las y los peatones dejarán una distancia de al menos 1,5 metros, siempre que la vía lo permita.
- Cuando la aglomeración peatonal impida rebasar a las personas a pie dejando esta distancia de seguridad, la persona ciclista tiene la obligación de bajarse de la bicicleta y continuar caminando con ella en la mano.

Artículo 18.- Accesorios de seguridad, visibilidad y uso del casco.

1. Las bicicletas deberán disponer de timbre y luces o reflectantes en las condiciones previstas en la legislación vigente. En todo caso:
 - Cuando circulen de día: deberán disponer de timbre.
 - Cuando circulen por la noche en cualquier espacio urbano, en tramos de vías señalizados con la señal túnel o en condiciones de escasa visibilidad: deberán llevar timbre, luz de posición blanca delantera, luz de posición roja trasera y reflectante trasero rojo debidamente homologados y que permitan la correcta visualización para peatones y conductores del resto de vehículos.
2. El uso de casco es obligatorio para las personas menores de 16 años en vías urbanas y para todas las personas ciclistas en vías interurbanas.

Artículo 19.- Transporte de personas y mercancías.

1. Se podrán utilizar en las bicicletas remolques, semirremolques, silletas u otros elementos debidamente homologados, para el transporte de personas o de carga.
2. Las personas mayores de edad podrán transportar mercancías y personas en las bicicletas y ciclos, siempre que lo hagan con las debidas condiciones de seguridad y de tal forma que no puedan:
 - Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
 - Comprometer la estabilidad del vehículo.
 - Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización óptica
3. Los remolques deberán ser visibles y disponer luz de posición roja trasera y reflectante trasero rojo.
4. Para mejorar la seguridad, sobre todo en intersecciones viales, es obligatorio que el remolque o carrito porte un banderín de color llamativo a una altura que permita alertar de su presencia a los demás usuarios de la vía.
5. Para el transporte de menores las bicicletas y ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando quien conduzca sea mayor de edad, un o una menor de hasta siete años en asiento adicional o silla acoplada a las mismas debidamente homologada. La silla deberá contar con elementos reflectantes.
6. Es obligatorio, en todo caso, que él o la persona menor transportada utilice un casco protector debidamente homologado.
7. El Ayuntamiento podrá regular el servicio de transporte de personas y/o mercancías en ciclos y bicicletas mediante el correspondiente Decreto de Alcaldía.

Artículo 20.- Estacionamiento y aparcabicicletas.

1. Las bicicletas deberán estacionarse preferentemente en los lugares expresamente dispuestos para ello y debidamente aseguradas. Dichos lugares podrán ser usados por otros ciclos, incluidos los de movilidad reducida.
2. También podrán estacionarse y asegurarse en otros lugares, excepto a elementos vegetales o bancos urbanos, siempre que no se obstaculice el tránsito peatonal o de vehículos, no dañe el mobiliario o se altere su funcionalidad, y se respete una zona de tránsito peatonal mínima de 2 metros y un espacio suficiente para el acceso a las bicicletas aparcadas.

Artículo 21.- Registro de bicicletas.

El Ayuntamiento podrá crear un registro de bicicletas o incorporarse a alguno ya existente, en el que la inscripción será voluntaria, con la finalidad de prevenir los robos o extravíos de las mismas y facilitar su localización.

Artículo 22.- Retirada de bicicletas.

1. Las autoridades competentes podrán proceder, si quien tenga obligación a ello no lo hiciera, a la retirada de la bicicleta o el ciclo de la vía pública en los siguientes casos:

- Cuando permanezca aparcada más de 7 días en un espacio que no se encuentre específicamente acondicionado para tal fin.
- Cuando la bicicleta, el ciclo o alguno de sus componentes se consideren abandonados.
- Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

2. Tendrán la consideración de bicicletas y ciclos abandonados, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellas bicicletas y ciclos presentes en la vía pública que presenten falta de ruedas, desperfectos que hagan imposible su desplazamiento o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

3. En estos casos la Autoridad municipal procederá de oficio a la retirada de las bicicletas y ciclos, liberándolos de sus amarres si fuera necesario, con los gastos a cargo del propietario o propietaria de los mismos.

4. El Ayuntamiento llevará las bicicletas y ciclos abandonados al depósito municipal.

5. Transcurridos tres meses desde su retirada, el Ayuntamiento podrá disponer de estos vehículos de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO III.- LA PARADA, EL ESTACIONAMIENTO Y TRÁNSITOS REGULADOS.

Artículo 23.- Normas generales.

1. Corresponderá exclusivamente a la Administración Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público aunque sean de propiedad privada.

Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

2. La parada y el estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni el tránsito de personas incluida la entrada y salida a edificios, y no constituya un riesgo para el resto de personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del o la conductora.

Cuando el espacio destinado al estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se realizará de manera que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida del resto de las personas usuarias, así como la mejor utilización del espacio restante.

3. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas por un tiempo inferior a 2 minutos, sin que la persona conductora abandone el vehículo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

4. Cuando se efectúe la parada en la calzada, se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

5. Los auto taxis y otros vehículos ligeros de alquiler estacionarán en la forma y lugares reservados al efecto que determine la Administración Municipal, y en los demás casos lo harán con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza.

Los auto taxis podrán realizar parada para dejar o recoger usuarios o usuarias en el lugar donde éste lo haya indicado, siempre que no obstaculice el tráfico.

6. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros y viajeras en las paradas expresamente autorizadas por la Administración competente, ocupando para ello las paradas y dejando libres los carriles destinados a la circulación.

7. Adicionalmente el servicio público de transporte urbano colectivo podrá permanecer en las paradas cabeceras y de regulación que se establezcan.

El transporte urbano, siempre dentro del respeto de la competencia de la Administración Municipal, se regirá por lo recogido en el Texto Refundido de la modificación de la Ordenanza Reguladora del Servicio Público de Transporte Urbano en la Comarca de Pamplona, aprobada por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona.

8. El transporte escolar y sus paradas se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 443/2001.

9. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

10. Las personas conductoras no podrán dejar el vehículo parado o estacionado con el motor en marcha sin estar presentes en el interior del vehículo.

11. Las personas conductoras deberán dejar un espacio inferior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita a las demás personas usuarias la mejor utilización del restante espacio disponible.

12. La Administración Municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, gratuito o de pago, regulados por parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de organización del tráfico o de selección del mismo, o para garantizar una equitativa distribución de los estacionamientos. A este respecto, el Título IV de esta Ordenanza establece y regula en Barañáin una Zona de Estacionamiento Regulado Temporal (ZERT).

Artículo 24.- Carga Y Descarga.

1. El Ayuntamiento podrá establecer zonas reservadas específicamente para las operaciones de carga y descarga, que contarán con su correspondiente señalización vertical u horizontal reglamentaria. En esas zonas, las labores de carga y descarga deberán cumplir las siguientes normas:

a) Se realizarán con vehículos dedicados al transporte de mercancías, siempre que éstos no superen los 2 m. de anchura o los 5,5 m. de longitud, dentro de las zonas reservadas al efecto y dentro del horario establecido mediante la correspondiente señalización vertical u horizontal reglamentaria.

b) El estacionamiento en los reservados para carga y descarga no podrá durar más que el tiempo imprescindible para llevar a cabo tales tareas, no excediendo en ningún caso de 30 minutos como tiempo máximo.

c) En ningún caso se deberá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como el acceso a portales, locales comerciales o vados autorizados. Para ello, las mercancías, materiales y objetos de carga y

descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del vehículo al inmueble o viceversa.

d) Las operaciones deberán llevarse a cabo con personal suficiente y adoptando las precauciones necesarias, de modo que se desarrollen de un modo rápido, no generador de peligros y poco ruidoso.

e) Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera, contra su borde, con la delantera en el sentido de la circulación general, excepto en el caso de disposición del estacionamiento en batería, en cuyo caso el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

2. El Ayuntamiento podrá conceder reservas temporales de estacionamiento con el fin de la realización de tareas específicas (mudanzas, descarga de fuel, obras, etc.), siempre previa petición y pago de la tasa que corresponda.

Artículo 25.- Autobuses, camiones, remolques y caravanas.

1. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos con M.M.A. superior a 5.000 kg en todas las vías del término municipal, excepto para efectuar labores de carga y descarga.

2. Se prohíbe el estacionamiento de autobuses con capacidad superior a 21 plazas en todas las vías del término municipal.

3. No quedarán sujetos a estas prohibiciones los casos excepcionales debidamente justificados, siempre que cuenten con permiso previo de la autoridad competente.

4. Se prohíbe el estacionamiento de caravanas, remolques y semirremolques desenganchadas del vehículo que lo arrastra, salvo autorización por parte del órgano municipal competente. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el Ayuntamiento podrá establecer zonas específicas destinadas al estacionamiento exclusivo de esa clase de vehículos que, en ese caso, deberán contar con el permiso previo de la autoridad municipal que reglamentariamente se determine. El estacionamiento de caravanas y remolques queda supeditado a la expresa autorización del mismo por parte del órgano municipal competente y sujeto al pago del correspondiente precio público por aprovechamiento especial del suelo.

5. Las auto caravanas genéricamente estacionarán en aquellas zonas en las que se permita en aparcamiento en línea. Solamente podrán estacionar en batería en aquellos casos en los que su dimensión no sobrepase la plaza de aparcamiento y no invadan la calzada, ni la acera en más de cincuenta centímetros.

6. Se prohíbe el habitar caravanas, remolques y vehículos vivienda dentro del término municipal, con excepción de los lugares habilitados para tal fin, si los hubiera, los cuales deberán contar con los medios suficientes para garantizar la salubridad e higiene.

Artículo 26.- Parada.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas peatonales y demás elementos canalizadores del tráfico.

- b) En los accesos de entrada o salida de vehículos a los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.
- c) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso peatonales.
- d) En las paradas debidamente señalizadas de BUS, transporte escolar y servicios de urgencia.
- e) En las paradas de taxis y lugares reservados para carga y descarga de mercancías.
- f) En los lugares donde la detención impida la visión de alguna señal de tráfico a las y los conductores a los que éstas vayan dirigidas.
- g) A los vehículos de transporte colectivo de viajeros y viajeras, cuando paren fuera de las zonas reservadas o autorizadas por la Administración Municipal, para dejar o recoger personas.
- h) En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público o de bicicletas.
- i) Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas al interior de inmuebles.
- j) En doble fila.
- k) En medio de la calzada, salvo que este expresamente autorizado.
- l) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- m) Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de personas a pie.

Artículo 27.- Estacionamiento.

1. Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares en que este señalizada la prohibición de parada mediante señal vertical u horizontal.
- b) Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso peatonal, a excepción de las bicicletas que podrán estacionar en estos lugares en los casos y formas recogidos en la presente ordenanza.
- c) En las paradas debidamente señalizadas de Bus, taxis, transporte escolar, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- d) En los lugares reservados para carga y descarga, dentro del horario de reserva establecido en las señales correspondientes.
- e) En los lugares donde se impida la visión de alguna señal de tráfico a las y los conductores a los que éstas vayan dirigidas.
- f) Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas al interior de los inmuebles.
- g) En doble fila, en cualquier supuesto.
- h) Junto a los contenedores de basura impidiendo o dificultando su recogida.
- i) En los carriles reservados para el transporte público.
- j) En las calles urbanizadas que carezcan de aceras, salvo en los lugares señalizados para ello.
- k) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- l) En los vados debidamente señalizados, total o parcialmente.
- m) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
- n) En la zona de estacionamiento restringida sin colocar la tarjeta en vigor que lo autorice o la tarjeta colocada no se corresponda con el vehículo.

- o) En los pasos peatonales, pasos para ciclistas y vías ciclistas.
- p) En línea cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
- q) En el arcén.
- r) En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente por otros usos o actividades.
- s) Estos lugares se deberán señalar adecuadamente al menos con veinticuatro horas de antelación.
- t) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, con fines fundamentalmente publicitarios, para efectuar actividades ilícitas como venta ambulante no autorizada, o para su reparación no puntual.
- u) En campas no asfaltadas o similares, con acceso único a través de las aceras.
- v) En zonas ajardinadas.
- w) Estacionar haciendo un uso indebido de una tarjeta de autorización para estacionamiento ZERT.
- x) Estacionar haciendo un uso indebido de una tarjeta de estacionamiento para persona con discapacidad.

2. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse, por sí o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, computándose a esos efectos los días hábiles.

Artículo 28.- Mercancías peligrosas, vehículos especiales y otros vehículos.

1. A los vehículos que transporten mercancías peligrosas incluidas en las clases 1-a, 1-b, 1-c y 2 del Reglamento nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera en vigor, y que al mismo tiempo están obligados a llevar las etiquetas de peligro números 1 o 2, del citado Reglamento, se les prohíbe la circulación por el interior del casco urbano de Barañáin, así como el estacionamiento en todo el término municipal.

2. Aquellos vehículos que por sus especiales características, dimensiones o por la disposición de la carga, requieran de las autorizaciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos, tendrán que solicitar del Ayuntamiento de Barañáin la prestación del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento a través de la ciudad por parte de Policía Municipal, con el devengo de la correspondiente tasa, recogida en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Barañáin.

3. Está prohibida la circulación de vehículos de tracción animal y animales de monta por las vías del término municipal de Barañáin, salvo autorización expresa que recogerá las vías en las que podrán circular y en qué condiciones.

TÍTULO IV.- ZONA DE ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO TEMPORAL.

Artículo 29.-Naturaleza y objeto.

En virtud de lo establecido en la disposición adicional 2.ª de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales; artículos 7 y 39 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en el artículo 93 del Reglamento General de Circulación, que habilitan a los municipios para controlar el uso de las vías urbanas mediante disposiciones de carácter general y posibilitan exigir tasas por el estacionamiento de vehículos en determinadas zonas, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar el tráfico en el Municipio de Barañáin mediante la regulación funcional espaciada y temporal de los estacionamientos controlados de vehículos en las vías y aparcamientos de uso público, haciendo compatible la equitativa distribución de la posibilidad de estacionar entre todas las personas usuarias, se establecen las disposiciones reguladoras de la zona de estacionamiento controlado y restringido expuestas en los siguientes artículos del presente Título IV.

CAPITULO I.- DEFINICIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 30.-Definición.

Por las presentes disposiciones se establece la regulación del servicio de estacionamiento restringido temporal, en la Zona 1 del Municipio de Barañáin, tal y como se concretará a continuación, que recibirá la denominación de Zona de Estacionamiento Restringido Temporal, abreviadamente ZERT.

En la zona solamente podrán estacionar durante el horario establecido a tal fin, los vehículos que exhiban la tarjeta habilitante dentro de la misma y sin limitación de tiempo.

Fuera de los horarios de regulación establecidos, en dicha zona se podrá estacionar libremente.

Artículo 31.-Señalización

La zona de estacionamiento restringido temporal será adecuadamente señalizada.

Artículo 32.-Ámbito territorial.

La zona de estacionamiento restringido temporal comprende las calles incluidas en la zona 1 que se señalan en el plano que se recoge en el anexo número 1 de las presentes disposiciones y que corresponden a:

- Todo el casco urbano de la localidad a excepción de la Ronda de Barañáin/Barañáingo Ingurabidea, a partir de la intersección con la Avenida de los Deportes/Kirol Etorbidea, y las calles A, B y C del polígono Industrial.

No obstante lo anterior, y en lo que afecta a los medianiles del tramo de la Avenida Central/Erdiko Etorbidea y Ronda de Barañáin/Barañáingo Ingurabidea, comprendidos dentro de dichas zonas y señalados en el plano anexo, se podrá seguir aparcando libremente en horario de 20,00 horas a 8 horas.

Asimismo quedan fuera de regulación, los espacios que se indican a continuación, en los que se podrá estacionar libremente las 24 horas del día:

- Parcela delimitada por la Avenida del Valle/Haraneko Etorbidea, Avenida de Eulza/Eultzako Etorbidea y la Calle Comunidad de Valencia/Valentziako Komunitatea Kalea (Mercadillo).

- Ronda Cendea de Cizur/Zizur Zendearen Ingurabidea entre sus intersecciones con las calles Comunidad de Madrid/Madrilgo Komunitatea Kalea y Comunidad de Cataluña/Kataluniako Komunitatea Kalea.

Artículo 33.-Ámbito temporal.

Los días y horas que se establecen para el funcionamiento del estacionamiento restringido con carácter general son:

–Días laborables:

- De las 21:00 horas del lunes a 10:00 horas del martes / restringido.
- De las 21:00 horas del martes a 10:00 horas del miércoles / restringido.
- De las 21:00 horas del miércoles a 10:00 horas del jueves / restringido.
- De las 21:00 horas del jueves a 10:00 horas del viernes / restringido.
- De las 21:00 horas del viernes a 10:00 horas del sábado / restringido.
- De las 21:00 horas del domingo a 10:00 horas del lunes / restringido.

–Días Festivos:

- De las 10:00 horas del sábado a 21:00 horas del domingo / libre.

Los festivos y los días marcados por el Ayuntamiento de Barañáin se regirán por lo marcado para los días festivos, es decir, desde las 10:00 horas de la víspera del festivo hasta las 21:00 horas del último día festivo.

En determinadas circunstancias que así lo aconsejen la Junta de Gobierno Local o Alcaldía del Ayuntamiento de Barañáin, podrá suspender la vigilancia del estacionamiento limitado en el tiempo, en toda o en parte de la zona regulada.

Se establecen dentro de la zona 1, espacios de estacionamiento restringido de carácter especial para vehículos con tarjeta, en los que el horario de regulación será continuo las 24 horas del día, los 7 días de la semana. La delimitación de dichos espacios se recoge igualmente en el plano que se acompaña como anexo número 1.

Artículo 34.-Control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Seguridad Vial y al objeto de garantizar el cumplimiento de estas disposiciones, se establecerá un servicio de control dotado de los medios materiales y personales necesarios.

Artículo 35.-Coste de la tarjeta.

El coste a satisfacer por la obtención de la tarjeta que autoriza a estacionar en la zona se establecerá mediante procedimiento específico (ordenanza fiscal reguladora).

Artículo 36.-Funcionamiento.

La zona de estacionamientos no podrá rebasar el límite que marque la señalización de la zona delimitada.

Transcurrido el tiempo establecido para estacionamiento libre, el vehículo deberá ser retirado por el usuario o la usuaria del mismo si no dispone de la tarjeta que le habilita para ello dentro del horario de estacionamiento restringido temporal establecido.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Barañáin, y a propuesta de la Comisión Informativa, podrán modificarse los tiempos de estacionamiento.

Artículo 37.-Validez del resto de las señalizaciones.

Dentro el ámbito de la zona de estacionamiento restringido temporal sigue en vigor la señalización limitativa específica que esté situada en cada punto concreto del área afectada (espacios actuales reservados para carga y descarga durante el horario autorizado, lugares prohibidos para la parada y el estacionamiento, etc.) con las variaciones que pudieran producirse en el futuro (ampliaciones, reducciones, nueva creación, eliminación, etc.).

Artículo 38.-Exclusiones.

Quedan excluidos de la limitación o restricción de estacionamiento en la zona restringida:

1. Los vehículos con tarjeta habilitante en vigor dentro de la zona, siempre que la misma se encuentre perfectamente visible.
2. Motocicletas, ciclomotores, excepto los de tres y cuatro ruedas, y bicicletas, que deberán, en todo caso, estacionar en los lugares habilitados al efecto, no pudiéndolo hacer en ningún caso en las zonas reservadas para los vehículos.
3. Vehículos comerciales que estén realizando operaciones de carga y descarga, en las zonas y horarios asignados para ello.
4. Las ambulancias, cuando estén prestando servicio.
5. Los vehículos auto taxi, cuando el conductor o conductora se encuentre al volante y en servicio.
6. Los coches funerarios, cuando estén prestando servicio.
7. Los vehículos de bomberos, urgencias, Cruz Roja, DYA, personal sanitario y Policía, todos ellos cuando estén prestando servicios.
8. Los vehículos autorizados para estacionar en reservas especiales para personas minusválidas, para hoteles, centros oficiales, etc., en las zonas y horarios reservados al efecto.
9. Vehículos de empresas de servicios comerciales de urgencia cuando estén efectivamente prestándolos.
10. Vehículos "cero emisiones" que cuenten con la identificación oficial expedida por la Dirección General de Tráfico. (Pegatina circular azul "0 emisiones")
11. Otros vehículos que cuenten con la correspondiente autorización.

Artículo 39.-Zonificación del término municipal.

A los solos efectos de determinar las zonas en las que se podrá estacionar los vehículos con tarjeta habilitante, se divide el ámbito del municipio de Barañáin,

conforme al plano que figura en el anexo número 1 de las presentes disposiciones, afectando por el momento la presente regulación a la que se señala como Zona 1.

Artículo 40.-Colocación y validez de la tarjeta.

La tarjeta habilitante deberá ser colocada en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo, de modo que sea perfectamente visible desde el exterior. Será valedera para el año que figure en la misma y corresponderá exclusivamente al vehículo para el que se solicite.

Artículo 41.-Variación de datos.

Las personas solicitantes a quienes se otorgue la tarjeta serán responsables de la misma, y cuando cambien de domicilio, de vehículo o varíe cualquier requisito exigible para tener derecho a la misma están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo máximo de una semana para el otorgamiento de una nueva tarjeta si tuvieran derecho a ella y para la anulación de la tarjeta hasta entonces en vigor.

Artículo 42.-Expedición de duplicados de tarjeta.

Para la obtención de una nueva tarjeta será obligatorio entregar la antigua en el momento que se facilite la nueva al interesado y satisfacer la tasa que se establezca en cada caso.

También deberá entregarse la tarjeta en los casos que por variación del domicilio o cualquier otro requisito se perdiera el derecho a ella.

Caso de que la tarjeta hubiera sido sustraída o extraviada, se deberá comunicar al Ayuntamiento tal circunstancia de forma inmediata, en cuyo caso se podrá proceder a la expedición del correspondiente duplicado, que también se expedirá en los casos de deterioro que así lo aconsejen.

Artículo 43.-Comprobación de requisitos.

El Ayuntamiento podrá comprobar de oficio en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de las tarjetas, procediendo a la anulación de las que no los reúnan, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que pudieran proceder.

CAPITULO II.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE TARJETA HABILITANTE.

SECCIÓN I.- RESIDENTES

Artículo 44.-Requisitos residentes.

Las personas residentes autorizadas podrán estacionar el vehículo sin limitación horaria en las zonas habilitadas.

La condición de residente, a los efectos de la obtención de la tarjeta, la ostentará quien reúna los siguientes requisitos:

1. Ser persona física y estar empadronado/a en un domicilio situado dentro del municipio y que constituya su residencia habitual y efectiva. De igual modo, el vehículo para el que se pide la tarjeta deberá estar a nombre de la persona solicitante, o ser su conductor/a habitual, o estar autorizado por su

titular para efectuar la solicitud, debiendo estar domiciliado el vehículo en el mismo lugar.

2. Haber solicitado y obtenido del Ayuntamiento de Barañáin la tarjeta habilitante, acreditando con la solicitud en impreso oficial los siguientes documentos:

a) Documento nacional de identidad, permiso de conducción de la persona solicitante y permiso de circulación del vehículo.

b) Seguro del coche en vigor e informe favorable de la inspección técnica de vehículos cuando fuera preceptiva.

c) Justificante de haber satisfecho la cantidad establecida para la obtención de la tarjeta que autoriza a estacionar.

3. No haberse producido, desde la obtención de la tarjeta de residente, ningún cambio de circunstancias que supongan el incumplimiento de alguno de los requisitos exigibles para su consecución.

Por parte de los servicios municipales se llevarán a cabo cuantas tareas de investigación se consideren necesarias en orden a la acreditación de estas circunstancias.

Artículo 45.- Residentes con vehículos de empresa.

Además podrán obtener tarjeta habilitante aquellas personas residentes que se encuentren empadronados/as en un domicilio dentro de la zona regulada, y que utilicen habitualmente como consecuencia del desempeño de su actividad laboral o empresarial un vehículo adscrito a la misma, debiendo acreditarse este extremo.

Artículo 46.- Uso de zonas no reguladas por residentes.

Las personas residentes con tarjeta podrán estacionar en las plazas libres de la zona regulada sin limitación horaria. Fuera de dicha zona, el residente estará sujeto a las normas generales de uso del espacio para estacionamientos.

SECCIÓN II.- PERSONAS FÍSICAS; JURÍDICAS Y ASALARIADAS.

Artículo 47.- Requisitos personas físicas, jurídicas y asalariadas.

1.º Las personas físicas o jurídicas que ejercen una actividad comercial, industrial, profesional o de servicios en Barañáin podrán obtener la tarjeta que les autorizará a estacionar dentro de la zona de estacionamiento restringido y temporal regulada en las presentes disposiciones con los siguientes requisitos y limitaciones:

- Deberán estar dadas de alta en el impuesto de actividades económicas para esa actividad y en el lugar donde está ubicado el establecimiento.
- El ejercicio de la actividad se deberá desarrollar en la zona regulada.
- El local contará con la correspondiente licencia de apertura.
- El vehículo estará a nombre de la persona titular de la actividad o bien adscrito a la misma, y estará debidamente asegurado/a y al corriente de la inspección técnica.
- Se otorgará 1 tarjeta/s por establecimiento o titular de la actividad. Si se dispone de más de un vehículo para el ejercicio de la actividad, se estudiará la posibilidad de otorgar más tarjetas.

- Previamente a la obtención de la tarjeta deberá abonarse la cantidad establecida conforme al artículo 35 de esta Ordenanza.
- Las personas titulares de tarjeta de actividad comercial, industrial, profesional o de servicios tendrán los mismos derechos y obligaciones que se recogen en los artículos anteriores de esta norma para los residentes.

2.º Las personas físicas que realizan actividad laboral como asalariados (por cuenta ajena) en actividades comerciales, industriales o profesionales, podrán obtener la tarjeta que les autorizará a estacionar con limitación de tiempo (horario comercial), dentro de la zona de estacionamiento restringido con los siguientes requisitos y limitaciones:

- El ejercicio de la actividad se deberá desarrollar en la zona regulada.
- El local donde se desarrolle la actividad no deberá contar con estacionamiento propio suficiente para dar cabida a sus asalariados. Se entenderá por suficiente aquel en el que los vehículos de los asalariados no suponga más de un 20% del total de plazas.
- Que la solicitud sea efectuada por el o la titular de la actividad o empresa contratante.
- Tener contrato en vigor en el comercio o negocio en la zona regulada.
- El vehículo estará a nombre de la persona titular, estará debidamente asegurado/a y al corriente de la inspección técnica.
- Se otorgarán tantas tarjetas como asalariados se justifique que trabajen en horario regulado.
- Previamente a la obtención de las tarjetas deberá abonarse la cantidad a que se hace referencia en el artículo 35 de esta Ordenanza.

SECCIÓN III.- OTRAS SITUACIONES

Artículo 48.-Tarjetas especiales y permisos temporales.

Se podrán expedir tarjetas habilitantes especiales, que serán tarjetas como las demás, o permisos temporales, con el formato que se estime conveniente diferenciado de las tarjetas habilitantes, para estacionar en la zona y horario restringido a determinados vehículos de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Tarjetas habilitantes especiales.

En aquellos casos en que la solicitud de tarjeta no se pueda adecuar a lo expuesto en las Secciones I y II, podrá solicitarse la expedición de una tarjeta para su uso en las mismas condiciones que las demás, en los siguientes casos:

- a) Estudiantes o personal educativo. Cuando residan en Barañáin con motivo de sus estudios o trabajo, no empadronándose por tratarse de una situación temporal. Se expedirán para la duración del curso.
- b) Clientes de comercios, empresas o profesionales. Exclusivamente en los casos en que determinadas actividades laborales hayan de desempeñarse en horario restringido y cuando el trabajo se desarrolle mediante citas individualizadas o clientes concretos, se concederá a estos establecimientos un máximo de dos tarjetas para el estacionamiento de sus clientes.
- c) Asistencia a familiar, por periodo indefinido.

Estas tarjetas tendrán el coste establecido en el artículo 35 de la presente Ordenanza.

2. Permisos temporales.

Valoradas las distintas situaciones de necesidad de estacionamiento que no quedan amparadas en los artículos anteriores, desde Policía Municipal se podrán otorgar permisos con carácter excepcional o temporal en los siguientes casos:

- a) Vehículos de sustitución o averías del vehículo con tarjeta.
- b) Obras.
- c) Asistencia a familiar, por periodo breve determinado.
- d) Acudir a centro de salud.

En todos los casos se requerirá la justificación documental que proceda. Estos permisos se expedirán sin coste.

3. El uso indebido de tarjetas o los permisos podrá dar lugar a la revocación temporal o definitiva de las mismas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que legalmente correspondan.

TÍTULO V.- DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Artículo 49.- Ámbito de aplicación.

1. Para impedir la permanencia indefinida en las calles de vehículos abandonados, se procederá a la retirada de los mismos.

2. Se presumirá que un vehículo se encuentra abandonado en la vía pública cuando permanezca estacionado en el mismo lugar por un período superior a un mes, y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, o le falten las placas de matrícula.

3. En el caso de bicicletas, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

4. También se considerará que un vehículo está abandonado cuando transcurran más de dos meses desde que haya sido depositado tras su retirada de la vía pública.

Artículo 50.- Procedimiento.

1. En el caso de vehículos que se encuentren en la vía pública, el Ayuntamiento de Barañáin procederá a notificar al titular registral del vehículo, su presunto abandono, concediéndole un plazo de diez días naturales para que retire el vehículo del lugar en que se encuentra. Si el vehículo pudiera causar algún tipo de peligro podrá realizarse su retirada y notificar a su titular la misma con posterioridad. En el caso de las bicicletas, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

2. Si en el plazo señalado en el apartado anterior la persona titular no retira el vehículo, se procederá a la retirada del vehículo al depósito municipal.

3. Transcurridos dos meses desde el depósito de un vehículo por abandono o por cualquier otro motivo, se requerirá a la persona titular del mismo para que lo retire en el plazo de un mes, advirtiéndole de que, en caso de no hacerlo, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

4. Con carácter general, y salvo motivos justificados, los gastos de retirada y custodia de los vehículos deberán abonarse previamente a la retirada de los mismos del depósito.

TÍTULO VI.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. MEDIDAS CAUTELARES.
CAPÍTULO I.- INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 51.- Inmovilización de los vehículos.

1. Las y los Agentes de la Autoridad y Auxiliares de la Policía Municipal podrán proceder a la inmovilización de un vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Normativa de seguridad vial, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, y en los siguientes casos:

- a) En el supuesto de accidente o avería, que impida continuar la marcha en normales condiciones de seguridad, o produzca daños en la calzada.
- b) En el supuesto de malestar físico de la persona conductora, que impida llevar el vehículo en condiciones normales.
- c) Cuando el o la conductora presente síntomas evidentes de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.
- d) Cuando el o la conductora, en los casos que esté obligado a ello, se niegue a someterse a las pruebas de detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes u otras sustancias análogas, o sometido a las mismas, se hubiera obtenido unos parámetros superiores a los fijados como máximo en la normativa.
- e) Cuando el o la conductora carezca de permiso de conducir, o el que lleve no sea válido.
- f) Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- g) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro, pueda producir daños en la calzada, o sea susceptible de derramar parte de su carga en la vía pública.
- h) Cuando un vehículo circule con una altura o una anchura superior a las permitidas en la Ley de Seguridad Vial o su Reglamento o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.
- i) Cuando las posibilidades de movimiento, o en el caso de visión de la persona conductora, resulte sensible y peligrosamente disminuidas por el número o posición de las y los pasajeros, o por la colocación de los objetos transportados, y en todo caso cuando el número de pasajeros y pasajeras supere en un 50 por ciento el número de plazas, excluida la de la persona conductora.
- j) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares que sea obligatorio su uso.
- k) Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.

l) La persona conductora, o el pasajero o pasajera no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

m) Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.

n) Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español en tanto en cuanto no deposite el importe de la multa fijado provisionalmente por el o la agente. En todo caso se tendrá en cuenta la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada, todo ello de acuerdo con el artículo 60 de esta ordenanza.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta de la persona titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la Administración.

3. La inmovilización se llevara a efecto en el lugar que indique la autoridad municipal, y no se levantará hasta tanto no queden subsanadas las deficiencias que la motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente si así estuviere establecido.

CAPÍTULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Artículo 52.- Retirada de vehículos.

Las y los Agentes de la Autoridad y Auxiliares de la Policía Municipal podrán proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciere en el acto, a la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito municipal, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación peatonal de vehículos o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencia del mismo.

d) Cuando, inmovilizado el vehículo por infracción, la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio Español, y persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando el vehículo permanezca estacionado en la zona de estacionamiento restringida sin colocar la tarjeta en vigor que lo autorice o la tarjeta colocada no se corresponda con el mismo. Esta retirada se producirá tras sanción previa si hay reincidencia, habiéndose sancionado al mismo vehículo en 3 o más ocasiones, o si una vez denunciado han transcurrido más de 48 horas sin mover el vehículo del lugar.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y usuarias.

- g) Cuando entorpezca las labores de vaciado de los contenedores de basura.
- h) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

Artículo 53.- Peligro y grave perturbación al tráfico.

A título enunciativo, se considerará que el vehículo está en las circunstancias determinadas en el artículo 52.a), y por tanto justificada su retirada:

- a) Cuando esté estacionado en un lugar donde se encuentre prohibida la parada.
- b) Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor o conductora.
- c) Cuando sobresalga del vértice de un chaflán, o del extremo o escuadra de una esquina, y obligue a las otras personas conductoras a realizar maniobras con riesgo.
- d) Cuando estacione en un paso peatonal señalizado, o en un rebaje de la acera para el paso de personas disminuidas físicas.
- e) Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario reservado.
- f) Cuando esté estacionado en un reservado para carga y descarga, durante las horas de su utilización y no realice esas labores.
- g) Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- h) Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
- i) Cuando esté estacionado en un reservado para personas con discapacidad.
- j) Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, isleta, paso o vía ciclista, o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
- k) Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de personas usuarias de la vía.
- l) Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
- m) Cuando dificulte la visibilidad del tráfico de una vía a los y las conductoras que acceden desde otra.
- n) Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
- o) Cuando esté estacionado en la calzada con obstrucción para la circulación.
- p) Cuando esté estacionado en una zona residencial fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.
- q) Cuando esté estacionado en zonas residenciales, fuera de los lugares expresamente designados por señal o marca vial.
- r) Cuando estén estacionados en campos no asfaltados o similares, con acceso único a través de las aceras.
- s) Cuando estén estacionados en zonas ajardinadas.
- t) Cuando estén estacionados en los carriles reservados para el transporte público.
- u) Cuando estén estacionados en las paradas de taxis.

v) Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave perjuicio a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo serán por cuenta de la persona titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho del recurso que le asiste, y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable del accidente, del abandono del vehículo, o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 54.- Otros supuestos.

1. También se podrá proceder a retirar los vehículos de la vía pública, aunque no exista infracción, en los siguientes casos:
 - a) Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.
 - b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación, mantenimiento o señalización de la vía pública.
 - c) En los casos de emergencia.
2. Estas circunstancias se tendrán que advertir con el máximo tiempo posible y los vehículos serán trasladados al lugar autorizado más próximo, si lo hubiere, o si no al depósito municipal, informando a los titulares de su localización.
3. Los citados traslados no comportarán ningún tipo de pago, cualquiera que sea el lugar a donde se lleve el vehículo.

Artículo 55.- Suspensión de las tareas de retirada.

Si, iniciadas las tareas de retirada del vehículo de la vía pública por una de las causas que devengan la correspondiente tasa, apareciera el o la conductora del mismo, se suspenderá aquélla, siempre que se proceda a abonar la tasa que por tal concepto se recoge en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 56.- Procedimiento.

El procedimiento a seguir en la materia regulada en la presente Ordenanza, será el establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, resultando de aplicación en lo no previsto en éste, la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 57.- Tipificación de las infracciones.

Se considerarán infracciones leves los incumplimientos a lo dispuesto en la presente ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves en la normativa sobre tráfico u otra normativa que sea de aplicación.

Artículo 58.- Infracciones ZERT.

Se considerarán infracciones en la zona ZERT:

- 1) Estacionar sin tarjeta en vigor habilitante.
- 2) El uso de tarjetas indebidamente.
- 3) No colocar bien visible la tarjeta.
- 4) Estacionar fuera del perímetro de la plaza señalizada inutilizando otra u otras.
- 5) Estacionar motocicletas, ciclomotores o bicicletas fuera de los lugares expresamente habilitados para ellos.

Artículo 59.- Sanciones.

1. Las sanciones a imponer por las infracciones contenidas en el artículo 58 de la presente norma serán en todo caso de 60 euros.
2. Las demás sanciones por infracciones leves serán de 80 euros.
3. Las sanciones por infracciones graves y muy graves, se establecerán en las cuantías que estipule en sus codificados sancionadores la Dirección General de Tráfico en aplicación del régimen sancionador de la normativa en vigor de Tráfico y Seguridad Vial.
4. Todo ello sin perjuicio de la graduación de las sanciones que se pueda llevar a cabo en atención a los criterios establecidos en el artículo 81 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 60.- Pronto pago.

Las multas por infracciones a esta Ordenanza podrán ser pagadas con un 50% de descuento en el plazo de treinta días naturales siguientes a la notificación de la denuncia.

El pago de la multa con el 50% de descuento implicará la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Artículo 61.- Instrucción.

La instrucción de los expedientes incoados por infracción a lo regulado en la presente Ordenanza, será llevada a cabo por la Jefatura de Policía Municipal de Barañáin, o quien haga sus funciones. En caso de ausencia, recusación o abstención por motivo legal, el Jefe de Policía Municipal será sustituido por quien designe Alcaldía. Una vez finalizada aquélla, se dictará la Resolución que proceda por parte de la Alcaldía de Barañáin.

Artículo 62.- Falta de competencia municipal.

Aquellas infracciones cuya sanción no sea de competencia municipal, serán denunciadas por la Policía Municipal de Barañáin, para posteriormente ser remitidas por el propio Ayuntamiento de Barañáin a la administración competente.

Artículo 63.- Suspensión o cancelación del permiso de conducción y pérdida de puntos.

Los expedientes sancionadores incoados por infracciones que puedan llevar aparejada a la sanción pecuniaria, la de suspensión o cancelación del permiso o licencia de conducción, o la pérdida puntos, siempre que traiga causa de un hecho cuya sanción sea competencia municipal, serán instruidos y resueltos por los órganos municipales correspondientes, trasladándose posteriormente, y a los únicos efectos de la posible sanción de suspensión o cancelación del permiso o licencia de conducción o la pérdida de alguno de los puntos asignados, a la autoridad competente para ello.

Artículo 64.- Domicilio para notificaciones.

A efectos de notificación, se considerara domicilio del o la conductora y de la persona titular del vehículo el que figure en el registro de personas conductoras e infractoras, y en el de vehículos respectivamente. En el caso de que la persona interesada señale domicilio distinto, se procederá a su cambio siempre que el mismo no obedezca, a juicio de la persona instructora, al malicioso intento de entorpecer el procedimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

A los procedimientos y expedientes ya iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza no les serán de aplicación sus disposiciones, que se regirán por la normativa que en su momento resultaba de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales sean contrarias a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en particular la Ordenanza de Tráfico de Barañáin, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del 25 de marzo de 1.999 (Boletín Oficial de Navarra número 55, de 5 de mayo de 1999).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. –Remisión a otras ordenanzas municipales y normativa de aplicación. En todo lo no previsto en la presente ordenanza, habrá de estarse a lo establecido en cuantas otras ordenanzas y disposiciones sean de aplicación.

Segunda. –Entrada en vigor.

La presente Ordenanza tendrá efectos jurídicos desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Navarra, conforme a los artículos 325 y 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio.

Anexo I. Plano de la localidad



GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Acera:** Zona longitudinal de la carretera o calle, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.
- **Aglomeración:** A los efectos de este documento, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar 1,5 m. de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta cinco metros de manera continuada.
- **Calzada:** Es la parte de la carretera o calle destinada a la circulación de vehículos en general.
- **Carril (de calzada):** Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.
- **Carril reservado:** Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.
- **Ciclocalle:** Calzada de un solo carril de circulación cuya señalización limite la velocidad máxima a 30 km/h, o a un límite inferior, pudiendo disponer además de medidas adicionales que favorezcan la reducción de velocidad o intensidad de la circulación, donde el tráfico ciclista tendrá prioridad.
- **Paseo:** zona destinada al tránsito de peatones no longitudinal a una carretera o calle.
- **Paso de ciclistas:** Lugar debidamente señalizado por el que se puede cruzar una calle y donde el ciclista tiene prioridad.
- **Paso de peatones:** Lugar debidamente señalizado por el que se puede cruzar una calle y donde el peatón tiene prioridad. Las personas ciclistas que los utilicen deberán atravesarlos caminando.
- **Peatón:** Persona que, sin ser conductor, transita por las vías o terrenos a que se refiere este documento. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o una silla de ruedas, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas y las personas que circulan al paso en una silla de ruedas con o sin motor.
- **Senda ciclable:** Se engloba en esta categoría a los caminos peatonales aprovechados por ciclistas o diseñados específicamente para su uso compartido por peatones y ciclistas. Se incluyen en esta definición las vías verdes.
- **Vía ciclista:** Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos. Puede ser de varias clases:
 - o **Carril bici:** Vía ciclista que discurre a cota de calzada, en un solo sentido o en doble sentido, pudiendo ser segregado o no:
 - **Sugerido:** Se suele señalar con una línea discontinua en el pavimento indicando que puede ser cruzada por parte de los vehículos motorizados en circunstancias excepcionales y siempre que no haya ciclistas en su proximidad.

- **Formalizado:** Se señala, al menos, con una línea continua en el pavimento indicando que no puede ser atravesada por los vehículos más que en situaciones de emergencia.
- **Protegido o segregado:** Consta de algún tipo de protección física frente a la invasión por parte del resto de vehículos.
- o **Arcén bici:** Arcén de una carretera acondicionado para el uso ciclista.
- o **Acera-bici:** Vía ciclable con señalización horizontal o vertical en aceras y resto de zonas peatonales. No se trata específicamente de una vía ciclista, por lo tanto los peatones pueden cruzarla por cualquier punto de la misma.
- o **Vía verde:** Antiguo trazado ferroviario en desuso acondicionado como infraestructura para desplazamientos no motorizados.
- **Zona de prioridad peatonal:** Zona de la vía pública en la que la prioridad corresponde al peatón. En ella se limita la velocidad de los vehículos, pudiendo estar restringida total o parcialmente la circulación y/o el estacionamiento de los mismos.
- **Zona peatonal:** Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos. Se incluyen en esta definición aceras, los paseos centrales, etc.
- **Zona o calle residencial:** Zona especialmente acondicionada y señalizada en la que, aunque se permite la circulación de vehículos está destinada en primer lugar a los peatones, pudiendo utilizar éstos últimos toda la zona de circulación. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 km/h.

